

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14,510

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 29 de enero de 1963, por la cual se previene el ejercicio ilegal de la Odontología y se dictan unas disposiciones.

Ley Nº 26 de 29 de enero de 1963, por la cual se provee el funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería.

Ley Nº 38 de 30 de enero de 1963, por la cual se derogan y se modifican unos acápites de artículos del Decreto Ley Nº 8 de 1958.

Ley Nº 39 de 29 de enero de 1963, por la cual se adjudican dos lotes de terreno al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas.

Leyes Nos. 40, 41, 42, 43 y 44 de 30 de enero de 1963, por las cuales se abren unos créditos suplementales.

Ley Nº 45 de 30 de enero de 1963, por la cual se declara áreas de Reserva Nacional unas hoyas hidrográficas, y se da una autorización.

Ley Nº 47 de 30 de enero de 1963, por la cual se da una autorización al Municipio de Boquete.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial, por el cual se veta un proyecto de ley.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### PREVIENESE EL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 25

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se previene el ejercicio ilegal de la Odontología y se dictan unas disposiciones.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º La Sección de Salud Dental, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública tendrá entre sus funciones la investigación de la práctica ilegal de la Odontología en la República y contará para ello con un Inspector General de Odontología.

Artículo 2º El Inspector General de Odontología ejercerá sus funciones en todo el territorio de la República y tendrá su oficina en la Sección de Salud Dental del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 3º El Inspector General de Odontología, será un Odontólogo graduado y revalidado conforme a la Ley y tendrá sueldo correspondiente al de Jefe de Departamento y Direcciones de 3ª Categoría. Además se le reconocerán los viáticos señalados por la Ley cuando sus funciones lo alejen del lugar sede.

Artículo 4º El Inspector General de Odontología será nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º La Asociación Odontológica Panameña, conjuntamente con la sección de Salud Dental y la Dirección General de Salud Pública, confeccionará una libreta-recetario para uso especial, debidamente numerada.

Artículo 6º Los nombres de los fabricantes de productos Odontológicos serán registrados en la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, pa-

ra lo cual será indispensable la certificación de que los productos son de libre venta en el país de origen, y que son fabricados de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

Artículo 7º Las casas comerciales que se dediquen al expendio de productos odontológicos, deberán llevar un registro detallado de todos los productos que vendan y el nombre de su comprador.

Artículo 8º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública facilitará las libretas-recetarios a los Odontólogos autorizados para ejercer la profesión en el territorio de la República.

Artículo 9º Para sufragar los gastos de impresión y demás de las libretas-recetarios de que habla esta Ley, éstas serán vendidas a los dentistas a un precio determinado y de común acuerdo entre el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la Asociación Odontológica Panameña y que en ningún caso serán menor al costo.

Artículo 10. Toda receta que se expida para la compra de productos de uso odontológico indefectiblemente está sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Deberá estar escrita en la libreta-recetario especial en Español;
- b) Tendrá su número de registro;
- c) La cantidad deseada del producto, y
- d) La fecha de expedición y firma del Odontólogo que la autorizó.

No se reconocerán recetas viciadas o corregidas, lo que hará indispensable extender nuevas recetas cada vez que sea necesario.

Artículo 11. Los Gerentes, Jefes o Administradores de los Laboratorios de Prótesis Dental, deben estar inscritos como tales en la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 12. La Dirección General de Salud Pública, controlará la apertura y el funcionamiento de los Laboratorios de Prótesis Dental.

Artículo 13. El Inspector General de Odontología hará un informe mensual en triplicado de las actividades de las casas comerciales que se dediquen al expendio de los productos de Odontología de acuerdo con lo que determina el Artículo 7º de esta Ley.

El Inspector General remitirá el original de este Informe a la Dirección General de Salud Pública, copia del mismo al representante de la Asociación Odontológica ante el Consejo de Salud Pública y otra copia a la Sección de Salud Dental.

Artículo 14. El Inspector General de Odontología visitará periódicamente todos los laboratorios de prótesis dental con el objeto de investigar las actividades de los mismos, y recomendar

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleno de Barraza)  
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a la Dirección General de Salud Pública sanciones pertinentes en casos de infracción.

Artículo 15. Los casos de empirismo denunciados ante cualquier autoridad serán investigados por el Inspector General de Odontología con el propósito de obtener las pruebas necesarias para su tramitación legal.

Artículo 16. Son Mecánicos Dentales, las personas que se dediquen a trabajos de construcción o reparación de aparatos protésicos o de mecánica dental.

Artículo 17. Se prohíbe a los Mecánicos Dentales:

I. Intervenir en la boca de los pacientes, ni aún en presencia del profesional en Odontología.

Artículo 18. Para ejercer su oficio, los mecánicos Dentales deberán obtener autorización del Consejo Técnico de Salud Pública, para lo cual comprobarán ser graduados en escuela de reconocido crédito o tener la experiencia necesaria para ello. Esta autorización deberá registrarse en un libro de Registro de Mecánicos Dentales en el Departamento General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

*De las Sanciones*

Artículo 19. Toda persona a quien se le compruebe que ejerce la profesión Odontológica sin llenar los requisitos de la Ley, será multado por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con el Artículo 112 del Código Sanitario con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) según la gravedad del caso, y se le decomisarán los aparatos, medicamentos y materiales, que se encuentran en su poder y éstos pasarán a poder del Estado y serán usados en las Clínicas Oficiales sin perjuicio a lo que disponen las leyes vigentes.

Artículo 20. Los encubridores de las personas que sean condenadas por el ejercicio ilegal de la Odontología, si fueren Odontólogos autorizados, serán condenados a las siguientes penas:

a) Suspensión temporal de la licencia para el ejercicio de su profesión hasta por sesenta (60) días.

b) En caso de reincidencia, igual suspensión hasta por un año, y

c) Cancelación de la licencia en caso de nueva reincidencia.

Artículo 21. Los expendedores de productos odontológicos que violan cualquier disposición de esta Ley serán penados con multa de veinte balboas (B/. 20.00) a quinientos balboas (B/. 500.00). En caso de reincidencia, además de la multa se procederá a la cancelación de la patente comercial si la gravedad del caso así lo justifica en concepto de las autoridades encargadas de su juzgamiento.

Artículo 22. Los laboratorios de Prótesis Dental y los Mecánicos Dentales debidamente inscritos en el Departamento General de Salud Pública que incurrieren en falta que contravenga las disposiciones de la Ley, serán sancionados con penas iguales a las señaladas para los expendedores en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23. Se reconoce el derecho de la acción popular para las denuncias de las infracciones previstas en esta Ley. Los particulares que hagan uso de esa facultad, tendrán derecho en caso de aplicación de multa, al 50% de la misma.

Artículo 24. Las sumarias en casos de violación de esta Ley serán instruidas por la Sección de Salud Pública. En primera instancia estos casos serán fallados por el Consejo Técnico de Salud Pública. Las apelaciones serán de competencia del Organo Ejecutivo.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
 Previsión Social y Salud Pública,  
 BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**PROVEESE AL FUNCIONAMIENTO DE  
 UN DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS  
 AVANZADOS DE ENFERMERIA EN LA  
 UNIVERSIDAD DE PANAMA**

LEY NUMERO 26

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se provee al funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería en la Universidad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Encomiéndase a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Panamá la organización y el funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería, con

el fin de poner en práctica un programa de estudios especializados en Enfermería.

Artículo 2º Para el desarrollo de los Cursos de Enfermería a que se refiere el Artículo anterior, se incluirán en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República de los años venideros, las partidas anuales que el crecimiento del Departamento requiriere, las cuales formarán parte del patrimonio universitario.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites e). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.) y en días no laborables.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

### DEROGANSE Y MODIFICANSE UNOS ACÁPITES DE VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NUMERO 8 DE MAYO DE 1958

#### LEY NUMERO 38

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se derogan los acápites c) del Artículo 1º y el acápites c) del Artículo 3º y se modifican los acápites d) del Artículo 2º y el acápites e) del Artículo 4º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el acápites c) del Artículo 1º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 2º Derógase el acápites c) del Artículo 3º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 3º El acápites d) del Artículo 2º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites d). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.), y en días no laborables.

Artículo 4º El acápites e) del Artículo 4º del

### ADJUDICANSE DOS (2) LOTES DE TERRENO AL SINDICATO DE TIPOGRAFOS Y ARTES GRAFICAS

#### LEY NUMERO 39

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adjudican dos (2) lotes de terreno al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que a título gratuito traspase al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas el derecho de dominio que tiene la Nación sobre las fincas Nº 508, inscrita al folio 212, tomo 12 y la Nº 506 inscrita al folio 208, tomo 12 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consisten en dos (2) lotes de terreno de 448 y 292 metros cuadrados respectivamente.

Artículo 2º Los lotes de terreno a que se refiere el Artículo anterior los traspasará la Nación a la Institución mencionada, con el fin de que construya en él la "Casa Sindical del Tipógrafo", para la cual dispondrá de un término de tres (3) años, que podrá extenderse hasta cinco (5) años.

Artículo 3º Los lotes a que se refiere la presente Ley, y las mejoras que en ella se construyan no podrán ser gravados ni enajenados sin autorización previa y expresa del Órgano Ejecutivo y solamente en favor de Entidad del Estado. Tampoco podrán dedicarse los lotes ni las mejoras que en ella se efectúen a fines comerciales. No obstante el Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas podrá permutarlo directamente en el Instituto de Vivienda y Urbanismo, sin la previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º Si por alguna circunstancia el Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas dejara de funcionar o se desvirtuara la función para las cuales fueron cedidos éstos, éste y sus mejoras pasarán inmediatamente al poder del Estado sin indemnización alguna.

Artículo 5º La construcción a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo conforme a planos que aprobará previamente el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GIEBERTO ARIAS G.

### ABRESE CREDITOS SULEMENTALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA

#### LEY NUMERO 40

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de cinco mil novecientos ochenta y dos balboas (B/. 5,982.00), necesaria para el pago de pensiones y auxilios a varias viudas y familiares de Soldados de la Independencia;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
0400701-203	B/. 5,982.00	
0400702-203		B/. 5,982.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre del año de 1962, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable sobre la conveniencia y viabilidad del mismo, expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de cinco mil novecientos ochenta y dos balboas (5,982.00), necesaria para pagar pensiones y auxilios a varias viudas y familiares de Soldados de la Independencia, mediante el aumento y disminución de las partidas mencionadas en la parte motiva de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

#### LEY NUMERO 41

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Trabajo, Prev. Social y Salud Pública ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la suma de dos mil doscientos cuarenta balboas (B/. 2,240.00), necesaria para atender el aumento de sueldos de las enfermeras del Hospital José Domingo de Obaldía;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
1237201.101		B/. 2,240.00
1230115.101	B/. 2,240.00	

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre del año de 1962, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable so-

bre la conveniencia y viabilidad del mismo, expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República;

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro V del Código Fiscal,

## DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la suma de dos mil doscientos cuarenta balboas (B/. 2,240.00), necesaria para atender el aumento de sueldos de las enfermeras del Hospital José Domingo de Obaldía, mediante el aumento y disminución de las partidas mencionadas en la parte motiva de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

## LEY NUMERO 42

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

## CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Hacienda y Tesoro ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de mil quinientos setenta y cinco balboas (B/. 1,575.00), necesaria para pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del alquiler del nuevo local de la Comisión Catastral;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
0601501-209		B/. 1,575.00

0600401-101	B/	400.00	
0600602-101		700.00	
0601301-101		300.00	
0601402-101		175.00	

Total	B/	1,575.00	B/ 1,575.00
-------	----	----------	-------------

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre del año de 1962, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable sobre la conveniencia y viabilidad del mismo, expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro V del Código Fiscal.

## DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la suma de mil quinientos setenta y cinco balboas (B/. 1,575.00), necesaria para pagar los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del alquiler del nuevo local de la Comisión Catastral.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

## LEY NUMERO 43

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

## CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Obras Públicas ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas por la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), necesaria para reparaciones del Hospital Amador Guerrero de Colón;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará una partida mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
0900406.305	B/50,000.00	
0900403.212		B/50,000.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre de 1962, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable sobre la conveniencia y viabilidad del mismo, expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República;

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro V del Código Fiscal.

DECRETA :

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Obras Públicas por la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), necesaria para atender a las reparaciones del Hospital Amador Guerrero de Colón, mediante el aumento y disminución de las partidas mencionadas en la parte motiva de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

LEY NUMERO 44

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en representación del Órgano Judicial, ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Órgano Judicial por la suma de diez mil setecientos setenta y un balboas (B/ 10,771.00), ne-

cesaria para sufragar gastos de sueldos de la Corte, Alimentos del Tercer Tribunal y Sueldos de Empleados Interinos;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reforzará unas partidas mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
1300101-101	B/ 523.00	
1300204-101	398.00	
1300301-101	35.00	
1300304-101	20.00	
1300305-101	128.00	
1300306-101	140.00	
1300101-203	9,527.00	
1300101-101		B/ 2,700.00
1300203-221		650.00
1600401		7,421.00

Total B/10,771.00 B/10,771.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre del año de 1962, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable sobre la conveniencia y viabilidad del mismo, expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República;

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal.

DECRETA :

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Órgano Judicial por la suma de diez mil setecientos setenta y un balboas (B/10,771.00) necesaria para pagar sueldos de la Corte, Alimentos del Tercer Tribunal y Sueldos de Empleados Interinos, mediante el aumento y disminución de las partidas mencionadas en la parte motiva de la presente Ley.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**DECLARANSE AREAS DE RESERVA NACIONAL UNAS HOYAS HIDROGRAFICAS Y AUTORIZASE AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (I.R.H.E.), PARA LOS ESTUDIOS DE LAS MISMAS**

**LEY NUMERO 45**  
(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se declaran áreas de Reserva Nacional las hoyas hidrográficas formadas por los Ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia, y se autoriza al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para los estudios referentes a la instalación de plantas de energía eléctrica y sistemas de irrigación en dichas áreas.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado preservar nuestros recursos naturales y promover la producción de energía eléctrica y el establecimiento de sistemas de riego a fin de proporcionar la fuerza motriz y los medios de carácter agropecuario e industrial que requiere el creciente desarrollo económico de la Nación;

Que las hoyas hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia, constituyen fuentes de potencial hidráulico de gran importancia para el país, debido a su cercanía a los centros urbanos de mayor población y desarrollo industrial de la República,

**DECRETA:**

Artículo 1º Decláranse áreas de Reserva Nacional para la explotación de sus recursos naturales, las hoyas hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia.

Artículo 2º Autorízase al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para que efectúe un estudio del potencial hidroeléctrico y de factibilidad para el establecimiento de sistemas de riego en las áreas anteriormente mencionadas.

Artículo 3º El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación queda facultado para revisar o verificar los límites jurisdiccionales de la República en el sector comprendido por los ríos y aguas a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, al tenor de las obligaciones contractuales de la República de Panamá actualmente vigentes.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

**AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE BOQUETE, PROVINCIA DE CHIRIQUI, PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO HASTA POR B/.50,000.00**

**LEY NUMERO 47**  
(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se autoriza la consecución de un empréstito hasta por cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), al Municipio de Boquete para la construcción de ciertas obras.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

**DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Boquete, en la Provincia de Chiriquí para contratar un empréstito interno por la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) a un interés no mayor del 6% y con un plazo de vencimiento de diez (10) años.

Artículo 2º La suma proveniente del empréstito de que trata el artículo primero será destinada a la realización de las obras que se detallan seguidamente, en la ciudad de Boquete, y con las respectivas sumas asignadas:

Un mercado .....	B/. 20,000.00
Ensanche del cementerio .....	5,000.00
Ensanche del acueducto .....	15,000.00
Un matadero .....	10,000.00

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Mensaje Presidencial

## Honorables Diputados:

Devuelvo a ustedes sin sancionar, el proyecto de Ley "por la cual se autoriza al Instituto de Vivienda y Urbanismo para emitir un millón seiscientos mil balboas (B/ 1,600,000.00) en bonos".

Considera el Organó Ejecutivo, Honorables Diputados, que la asistencia económica que el Estado le ha brindado hasta ahora al Instituto de Vivienda y Urbanismo por distintos medios y en formas diferentes, es suficiente para que desarrolle su labor social para resolver el difícil problema de la falta de vivienda para las clases humildes y que no se justifica, por el momento, gravar a la Nación con una obligación más como la emisión de bonos que se autoriza por medio de la ley a que se refiere este Mensaje.

No creo necesario, Honorables Diputados, ahondar en otras consideraciones para objetar el proyecto de ley en referencia.

Honorables Diputados.

Panamá, 1º de febrero de 1963.

ROBERTO F. CHIARI.

## LEY NUMERO

(DE ENERO DE 1963)

por la cual se autoriza al Instituto de Vivienda y Urbanismo para emitir un millón seiscientos mil balboas (B/ 1,600,000.00) en Bonos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

## DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto de Vivienda y Urbanismo para que emita una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Barriadas de Emergencia" hasta el monto de un millón seiscientos mil balboas (B/ 1,600,000.00) o su equivalente en moneda legal o extranjera.

Artículo 2º La emisión de bonos a que se refiere el artículo 1º devengará un interés del 6% anual y serán redimidos en un término hasta de veinte (20) años. El Instituto de Vivienda y Urbanismo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los bonos en circulación. El pago de los intereses devengados por estos bonos será efectuado trimestralmente.

Artículo 3º Los bonos de que trata el artículo 1º de esta Ley serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase. Tales bonos estarán exentos del pago de todo Impuesto Nacional.

Artículo 4º Inclúyase un subsidio adicional al Instituto de Vivienda y Urbanismo desde el Presupuesto de 1963 de la suma de cien mil balboas (B/ 100,000.00), para pagar los servicios e intereses que ocasionen estos Bonos.

Artículo 5º Autorízase al Instituto de Vivienda y Urbanismo para que con el producto de es-

tos bonos compre las tierras que considere necesario para la solución del problema de las barriadas de emergencia.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

## AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público,

## CERTIFICA:

Que al Folio 435, Asiento 85,331 del Tomo 383 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Liberty Fabrics (Panamá) Inc."

Que en la misma Sección del Registro se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La que suscribe, única accionista de Liberty Fabrics (Panamá) Inc.,..... que la misma se disuelva a partir de hoy, día 18 de diciembre de 1962...."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 15 de enero 4 de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es de 4 de enero de 1963.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día de hoy 7 de diciembre de 1963.

El Sub-Director General del Registro Público,  
José Guerrero G.

L. 32538

(Única publicación)

## AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el Sorteo de Bonos del Estado efectuado el 9 de enero del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 31 de diciembre de 1962 los de la Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1967 y del 1º de enero de 1963, los de Acueductos y Alcantarillados "C", 6%, 1961-1986.

Los Bonos premiados, son los que siguen:

- a) Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1967. Todos los Bonos en poder de los Tenedores.  
b) Bonos Acueductos y Alcantarillados "C", 6%, 1961-1986, como sigue:

28	C	113	
28	C	115	100.00
28	C	119	100.00
28	C	122	100.00
28	C	127	100.00
28	C	130	100.00
28	C	132	100.00
28	C	135	100.00
28	C	140	100.00
28	C	142	100.00
28	C	146	100.00
28	C	147	100.00
28	C	151	100.00
28	C	152	100.00

28	C	155	100.00	28	C	297	100.00
28	C	157	100.00	28	C	298	100.00
28	C	159	100.00	28	C	299	100.00
28	C	162	100.00	28	C	300	100.00
28	C	163	100.00				
28	C	164	100.00				10,300.00
28	C	165	100.00				
28	C	167	100.00	28	D	101	500.00
28	C	170	100.00	28	D	104	500.00
28	C	174	100.00	28	D	107	500.00
28	C	176	100.00	28	D	108	500.00
28	C	177	100.00	28	D	114	500.00
28	C	180	100.00	28	D	116	500.00
28	C	181	100.00	28	D	120	500.00
28	C	187	100.00	28	D	124	500.00
28	C	189	100.00	28	D	125	500.00
28	C	190	100.00	28	D	133	500.00
28	C	191	100.00	28	D	135	500.00
28	C	194	100.00	28	D	139	500.00
28	C	195	100.00	28	D	151	500.00
28	C	197	100.00	28	D	154	500.00
28	C	199	100.00	28	D	159	500.00
28	C	201	100.00	28	D	209	500.00
28	C	203	100.00	28	D	276	500.00
28	C	205	100.00	28	D	277	500.00
28	C	206	100.00	28	D	278	500.00
28	C	210	100.00	28	D	285	500.00
28	C	211	100.00	28	D	286	500.00
28	C	212	100.00	28	D	290	500.00
28	C	213	100.00	28	D	296	500.00
28	C	219	100.00	28	D	429	500.00
28	C	220	100.00	28	D	430	500.00
28	C	222	100.00	28	D	431	500.00
28	C	224	100.00	28	D	440	500.00
28	C	227	100.00	28	D	444	500.00
28	C	229	100.00	28	D	447	500.00
28	C	230	100.00	28	D	449	500.00
28	C	233	100.00				
28	C	234	100.00				15,000.00
28	C	235	100.00				
28	C	237	100.00	28	M	51	1,000.00
28	C	240	100.00	28	M	59	1,000.00
28	C	241	100.00	28	M	68	1,000.00
28	C	242	100.00	28	M	84	1,000.00
28	C	244	100.00	28	M	90	1,000.00
28	C	245	100.00	28	M	95	1,000.00
28	C	246	100.00	28	M	101	1,000.00
28	C	248	100.00	28	M	106	1,000.00
28	C	250	100.00	28	M	111	1,000.00
28	C	251	100.00	28	M	114	1,000.00
28	C	253	100.00	28	M	120	1,000.00
28	C	254	100.00	28	M	121	1,000.00
28	C	255	100.00	28	M	135	1,000.00
28	C	256	100.00	28	M	142	1,000.00
28	C	257	100.00	28	M	154	1,000.00
28	C	259	100.00	28	M	162	1,000.00
28	C	260	100.00	28	M	167	1,000.00
28	C	261	100.00	28	M	178	1,000.00
28	C	262	100.00	28	M	186	1,000.00
28	C	264	100.00	28	M	220	1,000.00
28	C	265	100.00	28	M	229	1,000.00
28	C	267	100.00	28	M	243	1,000.00
28	C	268	100.00	28	M	286	1,000.00
28	C	270	100.00	28	M	228	1,000.00
28	C	271	100.00	28	M	332	1,000.00
28	C	272	100.00	28	M	351	1,000.00
28	C	273	100.00	28	M	371	1,000.00
28	C	274	100.00	28	M	378	1,000.00
28	C	277	100.00	28	M	384	1,000.00
28	C	280	100.00	28	M	404	1,000.00
28	C	281	100.00	28	M	423	1,000.00
28	C	282	100.00	28	M	447	1,000.00
28	C	283	100.00	28	M	459	1,000.00
28	C	284	100.00	28	M	461	1,000.00
28	C	285	100.00	28	M	509	1,000.00
28	C	287	100.00	28	M	515	1,000.00
28	C	288	100.00	28	M	517	1,000.00
28	C	289	100.00	28	M	518	1,000.00
28	C	290	100.00	28	M	521	1,000.00
28	C	291	100.00	28	M	524	1,000.00
28	C	292	100.00	28	M	525	1,000.00
28	C	293	100.00	28	M	530	1,000.00
28	C	294	100.00	28	M	535	1,000.00
28	C	295	100.00	28	M	544	1,000.00
28	C	296	100.00	28	M	547	1,000.00
28	C			28	M	551	1,000.00

28	M	554	1,000.00
28	M	557	1,000.00
28	M	563	1,000.00
28	M	571	1,000.00
28	M	575	1,000.00
28	M	576	1,000.00
28	M	582	1,000.00
28	M	587	1,000.00
28	M	594	1,000.00
28	M	595	1,000.00
28	M	599	1,000.00
28	M	602	1,000.00
28	M	629	1,000.00
28	M	631	1,000.00
28	M	635	1,000.00
28	M	637	1,000.00
28	M	655	1,000.00
28	M	656	1,000.00
28	M	660	1,000.00
28	M	664	1,000.00
28	M	674	1,000.00
28	M	676	1,000.00
28	M	677	1,000.00
28	M	679	1,000.00
28	M	683	1,000.00
28	M	688	1,000.00
28	M	692	1,000.00
28	M	696	1,000.00
28	M	724	1,000.00
28	M	728	1,000.00
28	M	732	1,000.00
28	M	841	1,000.00
28	M	868	1,000.00
28	M	886	1,000.00
28	M	887	1,000.00
28	M	890	1,000.00
28	M	894	1,000.00
28	M	898	1,000.00
28	M	899	1,000.00
28	M	902	1,000.00
28	M	906	1,000.00
28	M	907	1,000.00
28	M	915	1,000.00
28	M	917	1,000.00
28	M	918	1,000.00
28	M	922	1,000.00
28	M	927	1,000.00
28	M	935	1,000.00
28	M	936	1,000.00
28	M	941	1,000.00
28	M	942	1,000.00
28	M	944	1,000.00
28	M	946	1,000.00
28	M	950	1,000.00
28	M	953	1,000.00
28	M	984	1,000.00
28	M	985	1,000.00
28	M	1006	1,000.00
28	M	1014	1,000.00
28	M	1015	1,000.00
28	M	1016	1,000.00

107,000.00

28	VM	8	5,000.00
28	VM	10	5,000.00
28	VM	12	5,000.00
28	VM	15	5,000.00
28	VM	18	5,000.00
28	VM	22	5,000.00
28	VM	25	5,000.00
28	VM	29	5,000.00
28	VM	31	5,000.00
28	VM	38	5,000.00
			50,000.00
28	XM	2	10,000.00
28	XM	5	10,000.00
28	XM	7	10,000.00
28	XM	9	10,000.00

40,000.00

Panamá, 10 de enero de 1963.

Contralor General.

## AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que, por medio de la Escritura número 363 de 31 de enero de 1963, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, adquirí de la señora Otilia María Córdoba de Serrano, su establecimiento comercial denominado "Mi Providencia", situado en Via Brazil Nº 18 de esta ciudad.

Panamá, 1º de febrero de 1963.

Facundo Achón Asu,  
Cédula PE-81-252.

L. 34,195  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Jaime Palacio Bolívar, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto por su esposa Raquel Chong de Palacio.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAÚL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 31251  
(Única publicación)

## AVISO

Que por escritura número 57 de 28 de enero de 1963 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Aurelio Lee Cho Delgado, el establecimiento comercial de su propiedad llamado "Abarrotería Los Angeles", ubicado en Calle 15 Oeste Nº T1-11 y esquina Calle B., de esta ciudad.

(Artículo 777 del Código de Comercio).

Panamá, enero 28 de 1963.

José Tomás Martínez,  
2 AV-19-1051.

L. 33889  
(Segunda publicación)

## AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 24 de 7 de enero de 1963, inscrita al Tomo 451, Folio 153, Asiento 100.423, de la Sección de Personas Mercantil de Registro Público, la señora Maritza Williams de Barnes vendió a la sociedad denominada "La Economía, S.A.", inscrita al Tomo 451, folio 157, Asiento 100.413, de la Sección de Personas Mercantil, el establecimiento de su propiedad denominado "La Economía", situado en Calle "Q" final, frente al Estadio Olímpico, ciudad de Panamá, por la suma de dos mil baibos (B(2,000.00)).

Panamá, 28 de enero de 1963.

L. 33812  
(Segunda publicación)

## AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que por escritura Nº 89 del 23 de enero de 1963 de la Notaría Nº 4, he comprado del señor Mir Mohamed, el almacén de Se-

derías y Novedades denominada el "Bazar Oriental" situado en Avenida Central Nº 17-41, Panamá.

Panamá, R. P. el 29 de Enero 1963.

*Iqbal Singh.*  
Cédula Nº E-8-10561

L. 34044  
(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 204

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rey Aléxis Lewis, de generales desconocidas para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, treinta y siete de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Rey Aléxis Lewis de generales desconocidas en este expediente por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de seducción.

Oficiése al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Aléxis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del inculcado, para que se notifique por Edicto Emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término que se ha señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rey Aléxis Lewis, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana. Y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario Ad-Int.

Milciades A. Ortiz

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 306

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Santiago Caballero hijo, de generales conocidas, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra José Virgilio Mirones, panameño, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 6-AV-64-184, hijo de Luciano Mirones Flores y María Dolores viuda de Mirones, con residencia en la Avenida Ancón, casa T1-177, apto. 18 altos, y Jorge Santiago Caballero, mayor de edad, panameño, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 8 AV-75-140, hijo de Braulio Caballero y Bertina Urriola, con residencia en Avenida Ancón T1-177 altos, cuartos 21 y 22 y Jorge Santiago Caballero hijo, mayor de edad, panameño, soltero, ingeniero mecánico, con cédula de identidad personal número 8-61-557, con residencia en la Avenida Ancón, número T1-177, apartamentos 21 y 22 altos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales y no decreta la detención de dichos señores por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Se sobresee provisionalmente a favor de Víctor Manuel y Carlos Alberto Caballero Calderón, por los hechos que dieron origen a estas diligencias.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Dáseles a los fiadores de los enjuiciados tres días de término, para que presenten a sus fiados a este Juzgado a fin de que sean notificados de este auto.

Señálase las nueve de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que tenga lugar la audiencia en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y ordinal 2º del artículo 2157 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, Juan E. Urriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Santiago Caballero Hijo su pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 225, acusado por el delito de "encubrimiento", para que concurra a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y de la providencia visible a fojas (49) por medio de la cual se ordena este emplazamiento, las cuales expresan lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo doce de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Constantino Barrett, mayor de edad, panameño, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú casa número 749, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y contra Hernán Gutiérrez, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú número 225, y Eugenio Guzmán (a) Coffe, panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, nacido en Pinogana, Provincia de Darién, el 15 de noviembre de 1904, de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, y con residencia en Curundú, casa número 749, por infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI, del Código Penal, o sea por autor principal del hurto el primero, y encubridores del mismo los dos últimos, contra quienes se decreta detención y se confirma la detención de Barrett.

Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el 26 de abril próximo a las tres de la tarde.

Fundamento de Derechos: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Junto del Circuito. Panamá, treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que ese negocio no debe continuar más tiempo paralizado es por lo que se ordena el emplazamiento del sindicado Hernán Gutiérrez, por el término que señala la Ley 1ª de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al certificado de Secretaría que antecede, en el cual consta que el término de diez días ha vencido desde la última publicación del Edicto Emplazatorio número 17, es por lo que se ordena proceder a efectuar el segundo emplazamiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Se advierte al procesado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "encubrimiento de hurto", que de no comparecer a este Tribunal en el término concedido su omisión será tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Gutiérrez, se solicita también la cooperación de los particulares residentes en la Nación a que cooperen denunciando el paradero si lo supieren del procesado Gutiérrez, so pena de ser acusados por el delito de encubrimiento del delito por el cual se persigue a Gutiérrez, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, lo que antecede, se fija el segundo Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviado al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en

ese órgano de publicidad a su digno cargo, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Como quiera que el Tribunal comparte el criterio Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de la Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que tendrá efecto el día trece (13) de junio de 1962 a las diez de la mañana.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (fdo.) Juan Martineau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Victor Avila, Secretario Ad-Int.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Paul Joseph Moran, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Tomás García, panameño, de 30 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 20, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, enjuiciado por el delito de seducción, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2342 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello y de acuerdo con la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Tomás García, panameño, de 30 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 20, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de seducción y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del C. J.

Por tanto para notificar a Tomás García, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para a publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Brewner Gene Miller, norteamericano, de 28 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8ª, número 9074, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por esos motivos, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Brewner Gene Miller, norteamericano, de 28 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8ª número 9074, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar en el juicio oral de la causa que tendrá lugar el día ocho de agosto próximo, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2003 del Código Judicial.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por este medio cita y emplaza a Abraham Ortega, varón, de veintidos años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y al señor Analecto Murillo de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez, como infractores del Título XIII, Libro II, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, para que dentro del término de diez días más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a este Juzgado a notificarse personalmente del Auto de Enjuiciamiento dictado en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Septiembre diez de mil novecientos sesenta y dos.

En mérito de todo lo expuesto, considerándose llenados los requisitos exigibles que establece el Artículo 2147 del Código Judicial, quien se suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Abraham Ortega, varón, de 22 años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y se confirma la detención decretada por el Personero. Y contra Analecto Murillo de 35 años de edad, varón, sin cédula, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez y se decreta su formal detención, con derecho al beneficio de excarcelación; como responsable del delito de hurto, previsto y sancionado en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Solicítase la captura de los encausados al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Las partes tienen cinco (5) días para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en la vista oral.

Provean los encausados sus medios de defensa. Oportunamente se señalará hora y fecha para la vista oral del juicio.

Como se desconoce el paradero de los encausados, notifíqueseles del auto por medio de Edicto Emplazatorio, como se dispone en los Artículos 2338 y subsiguientes del Código Judicial. Notifíquese: El Juez (fdo.) Esteban Argüelles, Secretaria, fda.) Melva E. Ríos Delgado.

Se advierte a los procesados, sino comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Abraham Ortega y Analecto Murillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les condena a éstos, si sabiendo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos a las nueve de la mañana.

na y se ordena enviar copia auténtica del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chame, a los diez (10) días de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva Ríos Delgado.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Terry Mathews, panameño, negro de 23 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, sin oficio, hijo de Fitz Geral Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa número 6088, cuarto 7, altos, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La parte resolutive de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Todo lo anterior revela que se encuentran reunidos en este caso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial.

La pena ha sido graduada correctamente. Se ha tenido en cuenta las modalidades del hecho delictivo y la personalidad de los procesados.

Por los motivos expuestos, este Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fde.) Andrés Guevara T.— Marco Sucre C. — Manuel A. Icaza D. — T. R. de la Barrera. — Jaime O. de León. — Santander Casís Jr., Secretario Ins.

Diez (10) días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecisiete (17) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1ª de 30 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente, cita y emplaza al señor Emiliano Arosemena G., cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, natural de esta ciudad de Penonomé, Distrito del mismo nombre, su paradero se desconoce en la actualidad; para que al término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de estafa, con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Emiliano Arosemena G., se pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo de-

nuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; copia de él se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Enrique Jaén o Enrique Jayme, natural de Cacao, Corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, sindicado del delito de lesiones en sumarias que esta Personería adelanta en su contra, cuyas generales y paradero se desconocen; para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en sumarias que en su contra se instruyen, por el delito de lesiones, con advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se insta a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Enrique Jaén o Enrique Jayme, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente; a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija, el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; copia de éste se enviará para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal de Penonomé,

HORACIO HERNANDEZ H.

La Secretaria Interina,

A. E. Henríquez R.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado José o Sebastián Benítez, sindicado del delito de hurto pecuario, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, a fin de que comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en este juicio, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre diez y siete de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Pero como consta el cuerpo del delito y la presunción de que José o Sebastián Benítez es el autor del hurto dada su renuencia es que el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José o Sebastián Benítez, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

A José o Sebastián Benítez se le juzga como reusente y por lo tanto se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa.

Se requiere a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de José o Sebastián Benítez y se excita a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se incertará por cinco veces en la

Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa dentro del término de diez (10) días. Se le advierte al emplazado que de no hacerlo no tendrá derecho a excarcelación y el juicio seguirá sin su intervención.

Se sobresee definitivamente en este negocio a favor de Balbino Sebastián Benítez, varón, de 37 años de edad, soltero, agricultor, natural de Penonomé residente en Calabazo, Corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, hijo de Balbino Benítez y Ciriaca González, y portador de la cédula de identidad personal número 2-18-651, por no existir cargo alguno que lo implique como autor, cómplice o encubridor de este ilícito.

Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento. (Fdo.)—Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (Fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José o Sebastián Benítez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le encausa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,  
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,  
Segundo Moreno C.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen en autos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé. Penonomé, septiembre siete de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen por encontrarse prófugo, como responsable del delito de falsedad, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva, decretada por el funcionario de instrucción, se sobresee definitivamente a favor de Feliciano Hernández R.

A Feliciano Hernández se le juzga como reo ausente y por ello se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa. Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco (5) días. Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral.

Se excita a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Feliciano Hernández y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se insertará por cinco veces en la Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en

derecho en la causa dentro del término de diez (10) días más el de la distancia. Cópiese, notifíquese y consúltese. (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Feliciano Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Hernández, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Feliciano Hernández, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no le denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo Municipal de Coclé,  
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,  
Segundo Moreno C.  
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, varón, de 34 años de edad, natural y vecino de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y con cédula de identidad personal número 2-25-580, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio por el delito de hurto pecuario, dictado por este Juzgado en su contra y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre diez y nueve de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, portador de la cédula número 2-25-580, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción. Solicitese al señor Mayor Jefe de la Guardia Nacional de esta Sección y al Departamento Nacional de Investigaciones la captura del procesado para que sea notificado de este auto y a la vez provea los medios de su defensa.

Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco días. Oportunamente se señalará la fecha para la celebración de la audiencia.

Como hay constancia en los autos que el procesado no ha podido ser localizado, se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 1959. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. (Fdo.) El Secretario, Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,  
 RAMON A. LAFFAURIE.  
 El Secretario,  
 Segundo Moreno C.  
 (Segunda publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1**

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Osvaldo César Vallarino González, varón, panameño, de veintin años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, vecino de la ciudad de Panamá, residente en Calle 18 Central número 5-99, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Danilo Rigoberto Reyes Jr.

La parte resolutive del auto encausatorio, proferido por este Tribunal es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David. Ramo de lo Penal. Auto número 22. David, mayo catorce (14) de mil novecientos sesenta y dos (1962).

VISTOS:—

Basado en las razones que se expresan, el suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, abre causa criminal contra Osvaldo César Vallarino González, panameño, de veintin años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, residente en Calle 18 Central, número 5-99, Panamá, por el delito que contempla y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, decreta su detención y señala el jueves siete (7) de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas. Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento Legal: Artículos 2147 del Código Judicial, Ley 61 de 1946.

Cópiése y notifíquese. (fdo.) Rubén A. de la Guardia P., Juez Primero Municipal del Distrito de David. (fdo.) Pedro Espinosa P., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no comparece dentro del término aquí señalado, esa omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención (artículo 2345 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962).

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2808 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen la captura del procesado Osvaldo César Vallarino González.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se ordena enviar copia auténtica de este Edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que se ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero Municipal,  
 RUBEN A. DE LA GUARDIA.  
 El Secretario,  
 Pedro Antonio Espinosa P.  
 (Segunda publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3**

El Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas en este juicio para que dentro del término de 20 días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en su contra por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de José Salinas Flores. La parte resolutive de dicha sentencia dice lo siguiente: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro.—Ramo de lo Penal.—Sentencia Nº 7. Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:

En grado de consulta ha subido a este Tribunal la sentencia condenatoria del señor Juez Municipal de este Distrito de Bocas del Toro de fecha dos de febrero del corriente año por medio de la cual se impuso a Emiliano Morales Bonilla, dos meses de reclusión, como reo del delito de lesiones personales y se le condena, además al pago de los gastos procesales.

En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones y Consultas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas a sufrir cuatro meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y la confirma en todo lo demás.

Cópiése, notifíquese y devuélvase. La Juez 2º del Circuito (fdo.) Dora Goff.—El Juez 1º del Circuito (fdo.) Ricardo Jurado de la Espriella. La Secretaria. (fdo.) Librada James.

La Resolución en que se ordena el emplazamiento del reo Emiliano Morales Bonilla es el siguiente: Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, octubre 5 de 1962.

Estése a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en su auto de fecha 27 de septiembre, y como hasta la fecha el reo Emiliano Morales Bonilla, no ha podido ser localizado por la Guardia Nacional, a efecto de que cumpla el castigo impuesto, solo queda proceder conforme lo indica el artículo 2345 del Código Judicial, emplazándole por Edicto a efecto de notificársele el fallo de segunda instancia.

Notifíquese. El Juez (fdo.) William Harbor. La Secretaria (fdo.) Olga M. Cerpa.

Por lo tanto se dispone emplazar por Edicto al reo Emiliano Morales Bonilla a efecto de notificarle legalmente el fallo de segunda instancia.

Notifíquese.  
 El Juez,  
 La Secretaria,  
 WILLIAM HARBOR.  
 Olga M. Cerpa.  
 (Segunda publicación)